

RV: PROCESO EJECUTIVO RAD: 040/2020 DTE: BBVA DDO: ELIDA ROSA VELASCO RIVERA C.C 60323174 Y OTROS

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 17:10

Para: Secretaría Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Nubia Nayibe Morales Toledo <nubiadeduplat@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 2:07 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD: 040/2020 DTE: BBVA DDO: ELIDA ROSA VELASCO RIVERA C.C 60323174 Y OTROS

Muy buenas tardes, adjunto recurso de reposición.

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO

ABOGADA - ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AV. CERO No. 11-153 OF. 302 EDF. SURCO CUCUTA

CEL: 313-2639822 - nubiadeduplat@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO

RAD: 040/2020

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ELIDA ROSA VELASCO RIVERA C.C 60.323.174

MARIO JOSE PEZZOTTI VELASCO (menor de edad)

JUAN PABLO PEZZOTTI VELASCO (menor de edad)

ANA EDDY PEZZOTTI VELASCO (menor de edad)

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO PEZZOTTI LEMUS C.C 88.154.016

Su Señoría:

Actuando en calidad de apoderada del **BBVA COLOMBIA**, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha **09 de febrero de 2022** el cual decreta la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso, sustento mi inconformismo de la siguiente manera:

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, dentro del cual la última actuación por parte de la suscrita fue el 11 de diciembre de 2020 cuando allegué al correo electrónico de su despacho, la constancia de la notificación y vencimiento del término del traslado de la demanda a los demandados.

Ahora bien, dentro del proceso, se libró mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2020, donde el juez respectivamente ordenó notificar a los demandados y a los herederos indeterminados a través del emplazamiento. Tiempo después, exactamente el día 16 de marzo de 2020 cuando todo se paralizó y se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, debido a la Pandemia Covid-19, los términos y las actuaciones judiciales quedaron suspendidas hasta nueva orden y con ello el emplazamiento a los herederos indeterminados que hasta ese momento no se había realizado, pero, cabe aclarar que la suscrita no dejó de darle trámite al proceso en el lapso de tiempo desde que se libró mandamiento de pago, hasta que se suspendieron los términos por la Pandemia, sino que por el contrario decidí iniciar a notificar a los demandados y herederos determinados del fallecido físicamente a través del Art. 291 CGP y Art. 292 CGP.

Seguidamente el día 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expide el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicho decreto en su artículo 10 menciona: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***. En virtud de la norma el registro nacional de emplazados es realizado por los funcionarios de despachos judiciales a través de las plataformas virtuales implementadas para dicha acción.

Dicho lo anterior, la responsabilidad no recae en la parte actora, cuando una vez se inició la vigencia del decreto y dado el control constitucional, el trámite se adaptó a dichos lineamientos, razón por la cual no le asiste razón a este honorable Despacho en decretar el desistimiento tácito cuando el trámite procesal correspondiente al emplazamiento se reguló a partir de la actuación del Despacho y no del procedimiento anterior a la vigencia de dicha norma.

De la misma forma, reitero que en el lapso de tiempo desde que se libró mandamiento de pago (17 de febrero de 2020) y la suspensión de términos y actuaciones (16 de marzo de 2020), no se dejó de proceder con el trámite, pues la suscrita decidió notificar a los demandados y una vez realizada esta acción, emplazaría a los herederos indeterminados, pero llegó la Pandemia de forma inesperada y el acto no se pudo realizar, quedando en manos de su honorable despacho la responsabilidad de realizar el emplazamiento.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un auto de fecha 29 de septiembre de 2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02355-00 menciona:

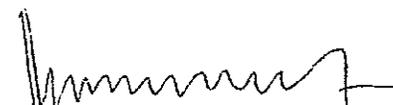
“Si bien el gestor no allegó prueba de haber emplazado a los herederos indeterminados del de cuius como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cierto es que con la modificación introducida por el canon 10 del Decreto 806 de 2020, tal vinculación únicamente debe hacerse mediante la inclusión de los datos del proceso “(...) en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (...)”, circunstancia que relevaba al memorialista de llevar a cabo dicha actuación”.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a este honorable despacho, que la suscrita no cumplió con la carga procesal, pues dicha carga procesal recaía sobre los funcionarios del mismo.

De igual forma, aprovecho la oportunidad para mencionar que en el auto de fecha 09 de febrero de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se cometió un error involuntario por parte del despacho, teniendo en cuenta que se mencionaba la práctica de una “prueba anticipada” la cual nunca fue solicitada ni decretada de oficio por el Señor Juez; por lo cual presumo que fue un error de transcripción y quien lo redactó quiso hacer referencia a la carga procesal de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados, causal de inactividad del proceso porque la suscrita dedujo que hasta ese momento ya había cumplido con su carga y lo venidero le correspondía a los funcionarios del despacho judicial.

Agradezco enormemente que mi petición sea tenida en cuenta.

Atentamente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO

C.C. No.60.306.507 de Cúcuta

T.P.No.87.520 del C. S. de la J.